



**EXPEDIENTE N°** : 0357-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : KILÓMETRO 20+190 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0692-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 10 de abril del 2018 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) con el fin de verificar el estado de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de noviembre del 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, ONP) de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) y el cumplimiento de la remediación efectiva de las mismas. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 13 de noviembre del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 10-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 517-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>4</sup> de fecha 28 de febrero del 2018, notificada al administrado el 9 de marzo de dicho año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

2 Páginas 114 al 122 del Informe de Supervisión N° 10-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del expediente.

3 Folios 2 al 13 del expediente.

4 Folios 14 al 15 del expediente.

5 Folio 16 del expediente.







4. El 10 de abril del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>6</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>6</sup> Folios 18 al 30 del expediente.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** **Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no descontaminó y/o rehabilitó el área afectada por los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de noviembre del 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, al haberse detectado excedencias de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA) respecto del parámetro TPH.**

a) Análisis del hecho imputado

8. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de calidad de agua superficial, para ello, efectuó la toma de cuatro (4) muestras de agua superficial, las cuales se detallan en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Puntos de muestreo de Agua Superficial**

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18M		Descripción
	Este	Norte	
148,3a,Km20, ESP-01	0488714	9479005	Punto ubicado en el cauce del canal de flotación a 200 m aguas arriba (flujo en dirección al km15) del Km 20+190 del ONP, al Nor Oeste en el Margen derecho del canal.
148,3a,Km20, ESP-02	0488855	9479015	Punto ubicado en cauce del canal de flotación a 3 m del punto del incidente Km 20+190 del ONP, en el margen derecho del canal.
148,3a,Km20, ESP-03	0489370	9479078	Punto ubicado en el cauce del canal de flotación a 400 m aguas abajo del Km 20 + 190 del ONP, Nor Este, en el margen derecho del canal.
148,3a,Km20+ESP-04	0489586	9479106	Punto ubicado en el cauce del canal de flotación a 600 m aguas abajo del Km 20+190 del ONP, Nor Este, en el margen derecho del canal.

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

9. Mediante el Informe de Ensayo N° 53525/2017 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., se detallan los resultados de análisis del monitoreo de calidad de agua superficial, los cuales se muestran a continuación:

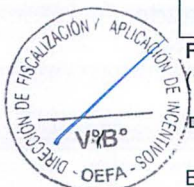
**Tabla N° 2: Resultados de Agua Superficial**

Puntos de muestreo		Canal de Flotación				ECA <sup>(1)</sup> E2
		148,3a,Km20, ESP-1	148,3a,Km20, ESP-2	148,3a,Km20,ES P-3	148,3a,Km20, ESP-4	
Parámetro	Unidad	Km 20 + 190				
TPH (C8-C40)	mg/L	<0,002	0,551	0,515	<0,002	0,5

Fuente: Informe de Ensayo N° 53525/2017

(1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4 E2: Ríos. E2: Subcategoría Ríos de Selva.  
 Superan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4. Ríos. E2: Subcategoría E2 Ríos de la selva.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA







10. De la tabla precedente, se observa que la concentración de la fracción TPH (C8-C40) del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, TPH), excede los Estándares de Calidad Ambiental para agua superficial en la categoría 4 E2 (en lo sucesivo, ECA Agua), en los puntos 148,3a,Km20,ESP-2 en 0.051 mg/L y 148,3a,km20,ESP-3 en 0.015mg/L.
11. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que Petroperú no descontaminó y/o rehabilitó el área afectada por los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de noviembre del 2014 en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, al haber superado el ECA Agua, respecto del parámetro TPH.
- b) Análisis de los descargos
12. En su escrito de descargos, el administrado alegó los siguientes argumentos exculpatorios:
- i) Respecto al inadecuado manejo durante la toma de muestras por parte de la Dirección de Supervisión
13. Petroperú alegó que, la Dirección de Supervisión no cumplió con el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras para el análisis del parámetro TPH, toda vez que, las muestras fueron recibidas y analizadas seis (6) días después de la toma de muestras, y no a los cuatro (4) días después conforme a lo establecido en el "Anexo VII. Conservación y Preservación de muestra de agua en función del parámetro evaluado" (en lo sucesivo, Anexo VII) del Protocolo Nacional para Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA (en lo sucesivo, Protocolo Nacional MCRHS); por lo que aduce una duda razonable respecto de los resultados obtenidos por la Dirección de Supervisión.
14. Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras el 12 de noviembre del 2017, las cuales fueron recepcionadas por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. -encargado de realizar el análisis de las muestras-, el 18 de noviembre del mismo año, es decir, seis (6) días posteriores a la toma de muestras, conforme se observa a continuación:

**Imagen N° 1: Fecha de muestreo y de recepción de las muestras**

DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA DE LAS ESTACIONES DE MONITOREO								
Estación de Muestreo	Resp.del Muestreo	Tipo de Muestra	Fecha de Recepción	Fecha de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM WGS84	Zona	Condición de la muestra	Descripción de la Estación de Muestreo
148,3a,Km20,ESP-1	Cliente	Aguas Superficiales	18/11/2017	12/11/2017	---	---	Proporcionado por el cliente	Reservado por el cliente
148,3a,Km20,ESP-2	Cliente	Aguas Superficiales	18/11/2017	12/11/2017	---	---	Proporcionado por el cliente	Reservado por el cliente
148,3a,Km20,ESP-3	Cliente	Aguas Superficiales	18/11/2017	12/11/2017	---	---	Proporcionado por el cliente	Reservado por el cliente
148,3a,Km20,ESP-4	Cliente	Aguas Superficiales	18/11/2017	12/11/2017	---	---	Proporcionado por el cliente	Reservado por el cliente

Fuente: Informe de Ensayo N° 53525/2017

15. Al mismo tiempo, se advierte de la cadena de custodia<sup>8</sup>, que no se ha adicionado preservante químico para la conservación de las muestras respecto del parámetro TPH:

<sup>8</sup> Anexos del Informe de resultados de muestreo ambiental, documento adjunto en el Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 10-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del expediente.

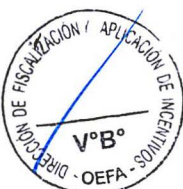






Imagen N° 2: Cadena de Custodia de Calidad de Agua Superficial

Fuente: Informe de Supervisión – Cadena de Custodia

16. Ahora bien, corresponde indicar que, el Anexo VII del Protocolo Nacional MCRHS, referido a las condiciones de preservación y almacenamiento de las muestras de agua superficial (metodología de muestreo utilizada por la Dirección de Supervisión conforme consta en el Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>9</sup>), señala lo siguiente:

Tabla N° 3: Condiciones de preservación y almacenamiento de muestras de agua en función del parámetro evaluado - Protocolo Nacional MCRHS

PARAMETRO	TIPO DE RECIPIENTE	CONDICIONES DE PRESERVACION Y ALMACENAMIENTO	TIEMPO MAXIMO DE ALMACENAMIENTO
<b>Orgánicos</b>			
Hidrocarburos totales de petróleo HTTP	Vidrio, boca ancha		4 días
		Acidificar a pH 1-2 con HCL, HNO <sub>3</sub> o H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	1 mes

Fuente: Anexo VII del Protocolo Nacional MCRHS Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. De la tabla precedente, se tiene que según el Protocolo Nacional MCRHS, el tiempo máximo de almacenamiento para el parámetro TPH es de cuatro (4) días en el caso de que no se hubiera adicionado preservante. No obstante, si se adicionara preservante como HCL (ácido clorhídrico), HNO<sub>3</sub> (ácido nítrico) o H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub> (ácido sulfúrico) el tiempo máximo de almacenamiento sería de un (1) mes.
18. Cabe precisar que, la importancia de la preservación de las muestras HCL, HNO<sub>3</sub> o H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub> concentrado a pH < 2, tiene como finalidad romper las emulsiones e hidrolizar los jabones y detergentes, los cuales pierden su componente polar y revirtiéndose a una estructura hidrocarbonada que es incluída en la determinación<sup>10</sup>. Además, las

9 Anexo 2: "Informe de resultados de muestreo ambiental", documento adjunto al Informe de Supervisión N° 10-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del expediente.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Hidrocarburos (hc) en aguas por extracción soxhlet o líquido – líquido y gravimetría.

Obtenido en: <http://www.ideam.gov.co/documents/14691/38155/Hidrocarburos+en+agua+por+extracci%C3%B3n.pdf/14b3ae83-4c72-446c-ab33-a91978c04f5a>

(Revisado el 23 de mayo del 2018)







muestras de compuestos orgánicos o metales trazas requieren precauciones especiales, pues, existen factores que afectan los resultados como la presencia de material suspendido o turbidez, el método seleccionado para su remoción, los cambios fisicoquímicos en el almacenamiento o por aireación<sup>11</sup>.

19. Asimismo, la recolección, preservación y almacenamiento de las muestras tienen una gran importancia dentro del procedimiento de la toma de muestras, debido a la necesidad de verificar la precisión, exactitud y representatividad de los datos que resulten de los análisis.
20. Respecto a ello, se advierte que, la Dirección de Supervisión no realizó la preservación de las muestras para el análisis del parámetro TPH (C8-C40), conforme consta en la cadena de custodia (véase Imagen N° 2), por lo que, en el presente caso, el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras sería de cuatro (4) días según el Anexo VII del Protocolo Nacional MCRHS. Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, las muestras han sido recepcionadas por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C, seis (6) días después de tomadas las muestras.
21. En ese sentido, se concluye que, la Dirección de Supervisión durante el procedimiento de la toma de muestras de aguas superficiales no ha tenido en cuenta las especificaciones técnicas del Anexo VII del Protocolo Nacional MCRHS, toda vez que, no cumplió con el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras respecto del parámetro TPH, por lo que existió un inadecuado manejo de muestras, el cual, genera duda razonable respecto de la credibilidad de los resultados indicados en el Informe de Ensayo N° 53525/2017<sup>12</sup>.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, Petroperú contrató los servicios de la empresa SGS del Perú S.A.C., quien realizó la toma de una contramuestra<sup>13</sup> el 12 de noviembre de 2017 y efectuó el análisis de la misma el 15 de noviembre del mismo año<sup>14</sup>, es decir, tres (3) días después del muestreo; por lo que, el tiempo de almacenamiento se encuentra dentro del tiempo máximo establecido en el Anexo VII del Protocolo Nacional MCRHS.
23. Además, los resultados de la contramuestra para el parámetro TPH respecto de la fracción C10-C40, se sustentan mediante el Informe de Ensayo N° MA1719459<sup>15</sup>, los cuales no exceden los ECA Agua, conforme se muestra a continuación:

<sup>11</sup> Calderón Labs. Toma y preservación de muestras.  
Obtenido en: [http://www.drcalderonlabs.com/Metodos/Analisis\\_De\\_Aguas/Toma\\_De\\_Muestras.htm](http://www.drcalderonlabs.com/Metodos/Analisis_De_Aguas/Toma_De_Muestras.htm)  
(Revisado el 23 de mayo del 2018)

<sup>12</sup> Informe de Ensayo N° 53525/2017, documento adjunto al Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 10-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del expediente.

<sup>13</sup> Carta N° STCA-296-2017 presentada el 28 de noviembre del 2017, con Registro E01-86241. Folio 38 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 33 del expediente.







**Imagen N° 3: Resultados de monitoreo de agua superficial (contramuestra)**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA					148,3a,Km20, ESP-1	148,3a,Km20, ESP-2	148,3a,Km20, ESP-3	148,3a,Km20, ESP-4
FECHA DE MUESTREO					9479005N / 0488714E	9479015N / 0488855E	9479078N / 0488370E	9479106N / 0489586E
HORA DE MUESTREO					12/11/2017 14:15	12/11/2017 14:40	12/11/2017 16:02	12/11/2017 16:44
CATEGORIA					AGUA NATURAL	AGUA NATURAL	AGUA NATURAL	AGUA NATURAL
SUB CATEGORIA					AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUPERFICIAL
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado	
<b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos</b>								
Dibenz(a,h)antraceno	EW_EPA8270_PAH_MG_L	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	
Fenantreno	EW_EPA8270_PAH_MG_L	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	
Fluoranteno	EW_EPA8270_PAH_MG_L	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	
Fluoreno	EW_EPA8270_PAH_MG_L	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	
Indeno(1,2,3-cd)pireno	EW_EPA8270_PAH_MG_L	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	
Naftaleno	EW_EPA8270_PAH_MG_L	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	
Pireno	EW_EPA8270_PAH_MG_L	mg/L	0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	<0.0002	
<b>Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)</b>								
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)	EW_EPA8015_TPH	mg/L	0.05	0.16	0.24	<0.05	0.16	
<b>Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C10)</b>								
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C10)	EW_EPA8015_F1	mg/L	0.003	<0.003 *	<0.003 *	<0.003 *	<0.003 *	
<b>Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40)</b>								
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40)	EW_EPA8015_TPH_TOTAL	mg/L	0.05	0.16 *	0.24 *	<0.05 *	0.16 *	

Fuente: Escrito de descargos - Informe de Ensayo N° MA1719459

24. De la imagen precedente, se advierte que, la contramuestra tomada por Petroperú se realizó de acuerdo a las especificaciones técnicas para el procedimiento de toma de muestras establecidos en el Anexo VII del Protocolo Nacional MCRHS, por lo que sus resultados son representativos respecto del parámetro TPH (C10-C40).
25. Por lo expuesto, al existir duda razonable del exceso de los ECA Agua respecto del parámetro TPH (C8-C40) en los puntos 148,3a,Km20,ESP-2 y 148,3a,km20,ESP-3, y, siendo que dicha situación invalida la toma de muestras realizadas por la Dirección de Supervisión, se concluye declarar el archivo del presente PAS.
26. Por consiguiente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
27. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y







en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

NGV/meye

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA